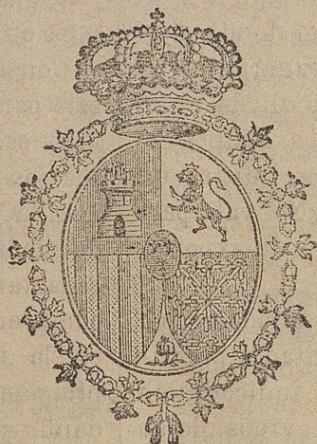


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 8 de Septiembre.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 1.911.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación del epígrafe 139 de la tarifa 3.ª del reglamento de la Contribución industrial «Fábricas de ácido nítrico», ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 10 de Junio actual ha remitido V. E. á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

Que por orden de V. E. los Ingenieros al servicio de la Hacienda hicieron un estudio de las industrias químicas clasificadas en la tarifa 3.ª, publicándose la Memoria á ellas relativas en la *Gaceta de Madrid* de 17 de Abril de 1900; Memoria á la cual hicieron algunas observaciones los

industriales á quienes interesaba:

Haciéndose cargo la Dirección de Contribuciones de los elementos y del procedimiento utilizados para la fabricación del ácido nítrico, comprendido en el epígrafe 139 de la tarifa 3.ª si bien entiendo que en proporción á los beneficios que obtienen estos industriales les correspondería satisfacer una cuota de 70 pesetas por metro cúbico de las retortas ó cilindros de ataque, en atención á la necesidad de proteger estas industrias, nacientes en nuestro país, propone que se redacte el epígrafe 139 de la tarifa 3.ª en la siguiente forma:

«Fábricas de agua fuerte, ácido azoico ó nítrico. Pagarán por cada metro cúbico de las retortas ó cilindros de ataque, 50 pesetas.»

El Consejo ha notado la importancia del aumento de tributación que se propone para esta industria, pues en el epígrafe que hoy rige figura cada fábrica de estos productos con una cuota de 52 pesetas, y la modificación consiste en adoptar como unidad de tributación el metro cúbico de capacidad de las retortas que utilicen.

Pero esta forma de matrícula y exacción de cuotas es más equitativa, porque los beneficios del industrial están en relación con la cantidad de productos que elabora, y de este modo cada fabricante contribuirá proporcionalmente á sus beneficios para levantar las cargas del Tesoro.

Opina, pues, el Consejo que puede V. E. aceptar lo propuesto

por la Dirección general de Contribuciones.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1901.—*Urzáiz*.—Sr. Director general de Contribuciones.

Núm. 1.912.

Ilmo. Sr.: Vista la Memoria redactada por los Ingenieros industriales al servicio de la Hacienda, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 17 de Abril de 1900, relativa á la fabricación de caparrosa, cuya industria comprendida en el epígrafe 148 de la tarifa 3.ª, unida al reglamento del ramo, no tributa en relación con las utilidades que dicha fabricación reporta, pues en la actualidad lo verifica, por concepto general de fábrica, con 104 pesetas de cuotas para el Tesoro.

Resultando que para obtener 3.000 kilogramos diarios de sulfato de hierro ó caparrosa se necesita un depósito de 13'93 metros cúbicos de capacidad, representando aquellos un total de gastos de 148 pesetas, un producto de 157'50 pesetas y un beneficio de 9'50 pesetas diarias, ó sea de 2.850 pesetas anuales; y

Considerando que, para obtener el tipo tributativo de esta industria pueden gravarse las utilidades ó sean las 2.850 pesetas con un 5 por 100, dividiendo la cantidad resultante por la cabida de la caldera de ataque ó depósito donde se hace reaccionar el ácido con el metal, para tener la cuota tributativa por unidad de capacidad de dicha caldera de ataque;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por el Consejo de estado en pleno, se ha servido disponer que el citado epígrafe 148 de la tarifa 3.ª de industrial, se redacte de nuevo en la forma siguiente:

«Fábricas de caparrosa (sulfato de hierro). Pagarán por cada metro cúbico de las calderas de ataque, 10 pesetas.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos. Madrid 28 de Julio de 1901.—*Urzáiz*.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 23 de Agosto de 1901.)

NUM. 1.949.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación de los epígrafes 226, 227, 228 y 229 de la tarifa 3.ª de la contribución industrial, relativos á la crianza y fabricación



de vinos, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden, fecha 14 de Junio último, ha remitido V. E. á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

Que las Cámaras oficiales de Comercio é Industria y Agrícola de Jerez de la Frontera, representando además la segunda á sus propietarios de viñas la Sindicatura del gremio de criadores de vinos de dicha ciudad y la Asociación gremial de criaderos, exportadores de Málaga, han dirigido á V. E. una instancia en que solicitan que se modifiquen los epígrafes 228 y 229 de la tarifa 3.^a de la contribucion industrial, en el sentido de que aparezca claramente que el primero se refiere á los fabricantes de vinos corrientes de la comarca, y el segundo á la fabricacion de vinos imitando á los de otras provincias ó del extranjero.

Piden también los recurrentes que se aclaren el contenido de los epígrafes 226 y 227 de la misma tarifa, mencionando que los industriales que en ellos figuren matriculados pueden pisar uva; y que en el 227 queden clasificados los que obtienen vinos espumosos ó aromatizados.

Y por último, solicitan que se incluya en la tabla de exenciones á los cosecheros que deslíen los caldos de su cosecha y realizan las operaciones indispensables para su conservacion.

Examinado el asunto por la Direccion general de Contribuciones, no estima aceptable la exencion solicitada en la instancia, y propone que se redacten los epígrafes aludidos en la siguiente forma:

«Epígrafe 226(A). Criadores de vinos del país que, bien sea de uvas ó de mosto, de cosecha propia ó ajena, los clarifican, mejoran ó añejan, mezclándolos con otros llamados madres ó soleras; los apagan, los mezclan con vinos naturales para imitar á los de otras comarcas españolas ó extranjeras, y los encabezan y dan condiciones para la exportacion. Pagarán por cada establecimiento donde se realicen dichas operaciones, y como cuota irreducible, 1.300 pesetas.

NOTA 1.^a Si los criadores son cosecheros, y además de limitarse á operar con los vinos de su propia cosecha renuncian á la facultad de remitir y de exportar

los vinos, y se concretan á venderlos en la localidad donde ejercen la industria, pagarán el 50 por 100 de la cuota fijada anteriormente, y en los recibos correspondientes se estampará un cajetín que diga: «No vale para legalizar operaciones de exportacion de vinos.»

NOTA 2.^a Si los criadores son cosecheros y se limitan á practicar las operaciones indicadas en el epígrafe con los vinos de su propia cosecha, pagarán el 75 por 100 de la cuota de 1.300 pesetas.

Epígrafe 227 (A). Establecimientos en los cuales se obtienen vinos espumosos ó vinos aromatizados. Se pagará por cuota irreducible 1.800 pesetas.

NOTA. Los dueños de dichos establecimientos que sean cosecheros y se limiten á operar con los vinos de su propia cosecha, pagarán el 75 por 100 de dicha cuota.

Epígrafes 228 y 229. Fábricas de vinos de todas clases. Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentacion, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible, 8 pesetas y 20 céntimos.»

El Consejo ha examinado lo expuesto; y

Considerando que las reclamaciones formuladas por las Cámaras de Comercio é Industria y Agrícola de Jerez de la Frontera, propietarios de viñas, Sindicatura del gremio de criadores de vinos de dicha ciudad y la Asociación gremial de criadores exportadores de Málaga, en sus instancias se refieren á distintas cuestiones, por cuya razón deben ser tratadas aisladamente cada una de las pretensiones deducidas:

Considerando que la primera petición se refiere á la modificacion de los epígrafes 228 y 229 de la tarifa 3.^a; por entender los industriales interesados que no es posible establecer la divisoria entre los vinos llamados comunes y generosos, y que, en su consecuencia, procede modificar en el fondo y en la forma ambos epígrafes, comprendiendo en uno de ellos á todos los que obtengan vinos del tipo corriente de la comarca, sin practicar más operaciones que las necesarias á su conservacion, y en el otro á los que, apagando ó concentrando los vinos, formen primeras materias para la produccion de vinos de tipos nacionales ó extranjeros; pero sin procurar mezclas ni me-

jas, salvo la accion del tiempo y los cuidados de conservacion:

Considerando que por lo que á este particular respecta, y siendo muy escasa, según afirma la Direccion general de Contribuciones, la industria de fabricacion de vinos finos, lo procedente es redactar un sólo epígrafe que comprenda las dos que figuran en la tarifa 3.^a, en forma que propone el Centro directivo, quedando subsistentes los epígrafes que sobre vinos figuran en las tarifas 1.^a y 2.^a, ya que en ellos se comprenden las industrias de vendedores y especuladores de este artículo, que no deben en manera alguna confundirse con la industria de los epígrafes 228 y 229 de la tarifa 3.^a, cuya refundicion se propone para evitar la confusion que en la práctica se hace observar por los recurrentes dada la dificultad de fijar una clara division entre los vinos llamados comunes y generosos:

Considerando que la inclusion en la tabla de exenciones de la industria de criador de vinos, cuando se ejerce por los propios cosecheros, sería infundada y equivaldría á hacer desaparecer de la tributacion esta industria, que es distinta de la agrícola, aun cuando la primera materia sea un producto del suelo, aparte de que si se otorgara la exencion que se pretende sería fácil que se favoreciesen las ocultaciones con perjuicio de los intereses del fisco:

Considerando que, por lo que se refiere á la modificacion de los epígrafes 226 y 227 de la tarifa 3.^a, no cabe desconocer los razonados fundamentos en que apoyan su pretension los solicitantes, por ser innegable que con los actuales epígrafes, y aun con las aclaraciones hechas á los mismos, no existe la debida proporcion y equidad en el pago del tributo entre industriales que, si bien se dedican á la misma clase de industria, obtienen unos más ganancias y mayores rendimientos que otros, ya porque algunos limitan su tráfico á los mercados interiores, ya por las clases de vinos que elaboran, ó bien por la cuantía del capital empleado en la explotacion del negocio á que todos se dedican:

Considerando que para evitar tales deficiencias es de conveniencia suma que se les permita la agremiacion de que vienen disfrutando, y que se dé más claridad y nueva forma á los citados

epígrafes, 226 y 227, refundiendo ambos en el 226 y procurando por medio de notas aclaratorias el mayor grado de equidad en la exaccion del tributo, rebajando las cuotas, según los casos, en proporcion á sus probables utilidades:

Considerando que el epígrafe 227, que con la reforma que se deja indicada desaparece, debe reservarse para incluir y clasificar en él la industria no tarifada de fabricacion de vinos espumosos y aromáticos, como acertadamente se propone por la Direccion general del ramo.

El Consejo, fundado en las consideraciones expuestas, opina:

1.^o Que no procede la inclusion en la tabla de exenciones de la industria de criadores de vinos cuando se ejerza por los propios cosecheros.

2.^o Que los epígrafes 226, 227, 228 y 229, deben ser redactados en la siguiente forma:

Epígrafe 226 (A). Criadores exportadores de vinos del país que, bien adquiriéndolos, bien obteniéndolos por el pisado de los productos de la vid en sus lagares de pisar, ó simultáneamente por ambos procedimientos, los aclaran, embocan, apagan, bonifican ó añejan, los mezclan con otros llamados madres ó soleras, llevando á cabo cuantas mejoras sean precisas para su conservacion y desarrollo y para la imitacion de los tipos de otras comarcas de España ó del extranjero, y aumentando, por último, su graduacion alcohólica según requieren los mercados á que se destinan. Pagarán cada uno, como cuota irreducible, 1.300 pesetas.

NOTA 1.^a Los que practiquen todas estas operaciones renunciando á la facultad de exportacion al extranjero, pagarán el 60 por 100 de la cuota, y en los recibos correspondientes se estampará un cajetín que diga: «No vale para legalizar operaciones de exportacion de vinos.»

NOTA 2.^a Los que practicando todas las operaciones que en el epígrafe que precede se describen, se limiten á vender sus productos en la misma localidad donde ejercen su industria, pagarán el 30 por 100 de la cuota fijada, y en los recibos se estampará un cajetín que diga: «Sólo vale para legalizar operaciones de venta dentro de esta localidad.»

NOTA 3.^a Los cosecheros que practiquen las operaciones indi-

cadras exclusivamente con los vinos ó caldos de su produccion, ó sea con los productos de la vida de su propiedad, pagarán el 75 por 100.

NOTA 4.^a Los mismos cosecheros que renuncien á la facultad de exportar al extranjero sus propios caldos, pero practiquen las operaciones descritas en el epígrafe, pagarán el 50 por 100 de la cuota, y en los recibos se pondrá un cajetin como el de la nota 1.^a

NOTA 5.^a Cuando los expresados cosecheros realicen las operaciones dichas; pero se limiten á vender sus caldos en la localidad donde radique su industria, pagarán el 20 por 100 de la cuota, y en los recibos se estampará un cajetin como el de la nota 2.^a

Epígrafe 227 (A.) Los que obtengan vinos espumosos ó vinos aromatizados, además de realizar las operaciones señaladas en el epígrafe 226, pagará cada uno 1.800 pesetas por cuota irreducible.

NOTA. Los que sean cosecheros y se limiten á operar con vinos de su propia cosecha, pagarán el 75 por 100 de la cuota fijada en el epígrafe precedente.

OTRA. Cuando los industriales comprendidos en los dos epígrafes anteriores exporten sus vinos, al verificar el embarque tendrán la obligación de hacer constar su nombre y marca en las guías de embarque, exhibiendo el último recibo de contribución, á fin de acreditar el pago de la cuota y su derecho para exportar. El que á título de comprador exporte por su cuenta y á su nombre, si no acredita ser comerciante del epígrafe 38 de la tarifa 2.^a con el último recibo de la contribución, deberá presentar el de la que satisface el vendedor.

Epígrafes 228 y 229. Fábricas de vinos de todas clases. Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irredudible, 2 pesetas 20 céntimos.

Tal es el parecer del Consejo.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de

Agosto de 1901.—*Urzáiz*.—Señor Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 29 de Agosto de 1901.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.005.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Zona de la Capital.

Tercer trimestre de 1901.

En las relaciones de descubiertos de la zona y trimestre expresados por esta Tesorería con fecha 5 del actual se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia haciéndose entrega á la Recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudacion en su período ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en el art. 51 de la mencionada Instrucción.

Valladolid 6 de Septiembre de 1901.—El Tesorero de Hacienda, *Félix de la Plaza*.

Núm. 2.004.

1.^a zona de la Capital.

Tercer trimestre de 1901.

En las relaciones de descubiertos de la zona y trimestre expresados por esta Tesorería con fecha

6 del actual se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia haciéndose entrega á la Recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudacion en su período ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en el art. 51 de la mencionada Instrucción.

Valladolid 6 de Septiembre de 1901.—El Tesorero de Hacienda, *Félix de la Plaza*.

Núm. 2.002.

2.^a Zona de la Capital.

Tercer trimestre de 1901.

En las relaciones de descubiertos de la zona y trimestre expresados por esta Tesorería con fecha 6 del actual se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los mo-

rosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia haciéndose entrega á la Recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudacion en su período ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en el art. 51 de la mencionada Instrucción.

Valladolid 6 de Septiembre de 1901.—El Tesorero de Hacienda, *Félix de la Plaza*.

Núm. 2.007.

Zona de Tordesillas.

Tercer trimestre de 1901.

En las relaciones de descubiertos de la zona y trimestre expresados por esta Tesorería con fecha 5 del actual se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia haciéndose entrega á la Recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudacion en su período ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en el art. 51 de la mencionada Instrucción.

Valladolid 6 de Septiembre de 1901.—El Tesorero de Hacienda, *Félix de la Plaza*.

Núm. 2.008.

1.ª Zona de Medina del Campo.*Tercer trimestre de 1901.*

En las relaciones de descubiertos de la zona y trimestre expresados por esta Tesorería con fecha 5 del actual se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia haciéndose entrega á la Recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudacion en su período ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en el art. 51 de la mencionada Instrucción.

Valladolid 6 de Septiembre de 1901.—El Tesorero de Hacienda, *Félix de la Plaza.*

Núm. 2.006.

Zona de Nava del Rey.*Tercer trimestre de 1901.*

En las relaciones de descubiertos de la zona y trimestre expresados por esta Tesorería con fecha 5 del actual se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se

publicaron en el «Boletín Oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia haciéndose entrega á la Recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudacion en su período ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en el art. 51 de la mencionada Instrucción.

Valladolid 6 de Septiembre de 1901.—El Tesorero de Hacienda, *Félix de la Plaza.*

Núm. 2.003.

Zona de Olmedo.*Tercer trimestre de 1901.*

En las relaciones de descubiertos de la zona y trimestre expresados por esta Tesorería con fecha 6 del actual se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia haciéndose entrega á la Recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudacion en su período ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en el art. 51 de la mencionada Instrucción.

Valladolid 6 de Septiembre de 1901.—El Tesorero de Hacienda, *Félix de la Plaza.*

Núm. 2.001.

Zona de Valoria la Buena.*Tercer trimestre de 1901.*

En las relaciones de descubiertos de la zona y trimestre expresados por esta Tesorería con fecha 6 del actual se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia haciéndose entrega á la Recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudacion en su período ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en el art. 51 de la mencionada Instrucción.

Valladolid 6 de Septiembre de 1901.—El Tesorero de Hacienda, *Félix de la Plaza.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.996.

Villanueva de las Torres.

Presentado el proyecto del presupuesto adicional del ejercicio de 1900 para que sea refundido en el de 1901 así como también el presupuesto ordinario para el pró-

ximo venidero año de 1902, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que durante este plazo puedan ser examinados, advirtiendo que pasado dicho plazo no se oirá reclamacion alguna siendo definitivamente votado por la Junta municipal.

Villanueva de las Torres 1.º de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Cipriano Alonso

Núm. 1.997.

Torre de Esgueva.

No habiéndose presentado ningún aspirante á la plaza de Inspector de carnes de esta villa, por vez tercera se anuncia la vacante de indicada plaza, con la dotacion anual de cuarenta pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, pudiendo el que resulte agraciado concertarse con los vecinos labradores para la asistencia de sus ganados.

Los aspirantes presentarán sus instancias en esta Alcaldía en término de quince días, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasado el cual se proveerá.

Torre de Esgueva á 3 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Delfin Gonzalez.—El Secretario, Victoriano Llanos.

Núm. 1.992.

Villalon.

Formado el proyecto de presupuesto especial carcelario para el año de 1902 se hace preciso que cada uno de los Ayuntamientos que constituyen este partido, designen de su seno un representante que debidamente autorizado comparezca en esta Casa Consistorial el día catorce del actual y hora de las once, con el objeto de proceder al examen y censura del indicado proyecto y aprobacion en su caso; quedando por tanto convocados para dicho acto por medio del presente anuncio.

Villalon 2 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Marceliano Serrano.

Imprenta del Hospicio provincial.